



# **REGLAS ELECTORALES 2016:**

**QUÉ HACER Y QUÉ NO HACER PARA QUE  
LOS VOTOS CUENTEN**

**ELECTORUM**  
CONSULTORES



Son aquellos actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones en el proceso electoral. (A. 3, p.1 LGIPE)

Su regulación tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato” (SRE-PSD-523/2015).

**Personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

**Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

| DENUNCIA   | RESOLUCIÓN  |
|--|---|
| <p>Colocación de propaganda político-electoral en espectaculares, pendones, lonas, así como la pinta de bardas, en el citado distrito, alusivos a la portada de la revista local "Puebla, Nueva Era", en la que se aprecia la imagen y nombre del denunciado.</p> <p>Dicha propaganda se escudaba en la labor periodística</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ La propaganda cuestionada se realizó cuando el denunciado era el precandidato triunfador de la contienda interna.</li><li>➤ La propaganda omitía solicitar el voto a la ciudadanía.</li><li>➤ No aludida a una elección o proceso electoral.</li><li>➤ Carecía de elementos que evidenciaran alguna propuesta de campaña o plataforma electoral de manera expresa.</li><li>➤ Se consideró que atendiendo al contexto en el cual se difundió y la temporalidad en la que la Junta Distrital la constató, se advertía que la finalidad fue presentar, promover o posicionar al denunciado para un cargo de elección popular de manera anticipada al inicio legal de las campañas electorales.</li></ul> |

| DENUNCIA   | RESOLUCIÓN  |
|--|---|
| <p>Supuesta difusión en radio y televisión del promocional “Son lo mismo” que, en opinión del partido político denunciante, contiene imputaciones calumniosas e implica la realización de actos anticipados de campaña</p> | <p>Quedó acreditado la realización de actos anticipados de campaña, al advertirse que el contenido del promocional motivo de denuncia:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ No se buscaba el apoyo de los militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano a fin de obtener la mencionada candidatura.</li><li>➤ Buscaba posicionarse ante el electorado como una buena opción para gobernar el Estado de Colima, lo cual le daría una ventaja indebida.</li></ul> |

Son aquellas expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. (Arts. 6, párrafo 1, 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la CPEUM; 443, párrafo 1, inciso j), LGIPE; y 25 párrafo 1 inciso o) LGPP).

Lo órganos jurisdiccionales has sostenido que la propaganda en el curso de las precampañas y campañas electorales, tendrá limitaciones cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturbe el orden público. (SRE-PSC-58 y su acumulado SRE-PSC-59/2015).





| DENUNCIA   | RESOLUCIÓN   |
|--|--|
| <p><b>Difusión de propaganda calumniosa en la que se vincula a los promoventes con la comisión de los delitos de fraude y desvío de recursos públicos (peculado)</b></p> | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ La imputación es falsa, ya que carece de elementos que permitan inferir, al menos indiciariamente, que las personas a las cuales se les atribuyen las conductas delictivas, se encuentran sujetas a un juicio del orden penal por los delitos mencionados en el promocional o, en su caso, con sentencia donde se les condene sobre su autoría o participación en los hechos imputados.</li><li>➤ Las expresiones contenidas en el promocional sobrepasan el límite de la libertad de expresión, al realizar la imputación de delitos falsos, situación que no se encuentra tutelada por la libertad de expresión en materia política y electoral.</li></ul> |

| DENUNCIA  | RESOLUCIÓN  |
|---|---|
| <p>Difusión de propaganda calumniosa, consistente en la transmisión del promocional denominado “<i>Impuestos</i>”, en los que los relacionan con la celebración de fiestas pagadas con impuestos y la compra de pornografía infantil.</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Se consideró lícito el promocional, dado que lo relativo a la pornografía infantil derivaba de un <b>hecho noticioso</b> y existía un proceso sobre el delito de adquisición de pornografía infantil en contra del denunciado.</li><li>➤ El contenido del mensaje, sólo da cuenta de lo dicho por los medios de comunicación social, por lo que <b>no resulta falso</b>.</li><li>➤ También se advirtió la imputación directa en relación al <b>uso indebido de recursos públicos</b> para organizar eventos privados y otros ilícitos sobrepasaba el límite de la libertad de expresión, al realizar la imputación de delitos falsos, sin que se haya demostrado, siquiera un estándar mínimo de comprobación</li></ul> |

La promoción personalizada, implica promoción de un servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

La propaganda gubernamental que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. (Art.134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal)

**Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

| DENUNCIA  | RESOLUCIÓN   |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Transmisión de spots en radio, televisión e internet, al hacerse alusión en los mismos a logros de gobierno y aparecer su nombre e imagen;</li><li>➤ Difusión extraterritorial del spot denominado “<i>Acciones que transforman</i>”, en las líneas 1,2,3 y 5 del “Metrobus” en el entonces Distrito Federal y la línea 2 del “Mexibus” en el Estado de México, relativas a su cuarto informe de gobierno..</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Dado que los promocionales denunciados fueron difundidos por el PAN en ejercicio de su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, implicó que se le atribuyera al Gobernador de Puebla una responsabilidad indirecta, porque hubo una exposición de su imagen, nombre y símbolo de identificación del Gobernador, en el contexto de la celebración del proceso electoral federal 2014-2015 y locales concurrentes.</li></ul> |

| DENUNCIA  | RESOLUCIÓN  |
|---|---|
| <p>Se denunció al Presidente de la República y el Gobernador del estado de Chiapas, por la publicación de una inserción de prensa pagada en el Reforma y la inserción de cuatro “banners” en los medios electrónicos de Reforma, El Universal, La Jornada y Milenio publicadas el veinticinco de marzo, cuyo contenido a su parecer constituye promoción personalizada del Presidente y del Gobernador.</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Hubo promoción personalizada, porque la propaganda no sólo estaba relacionada con la difusión del apoyo del Presidente al estado de Chiapas con el “Programa de Apoyo al Empleo” si no que trata de resaltar la participación del Gobernador de Chiapas de manera indebida, se advierten fotografías con su nombre, su imagen, así como el escudo del estado de Chiapas.</li><li>➤ La difusión fue sistemática, a través de los cuatro banners denunciados, durante los procesos electorales federal y local.</li></ul> |

Actualmente, la legislación electoral mexicana, carece de regulación en la utilización de propaganda en internet, por lo tanto no hay una regulación en cuanto a la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, exhibida en las redes sociales.

Respecto de las redes sociales, Facebook, Twitter y YouTube, el TEPJF ha considerado que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad informada; facilitan la libertad de expresión y de asociación. **SRE-PSC-268/2015**

El análisis de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube se ha realizado en un contexto de tutela de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, y los posibles límites que puedan derivar.

| DENUNCIA  | RESOLUCIÓN   |
|---|--|
| <p>Supuesta realización de actos anticipados de precampaña en la red social Facebook, ya que la información contenida vulnera los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, porque constituyen declaraciones claras de anunciarse como candidato a Gobernador en el proceso electoral extraordinario, lo cual lo pone en ventaja, con relación a los demás candidatos.</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ No resulta sancionable la conducta, ya que el ámbito de libertad de expresión en las plataformas de internet como “Facebook”, “Twitter” y “YouTube” es de amplia liberalidad, salvo casos excepcionales.</li><li>➤ El uso de estas plataformas de Internet son responsabilidad de los usuarios lo cuales deben ser conscientes en la utilización de estas plataformas, sobre todo en el caso de los propios participantes del proceso electoral.</li></ul> |



| DENUNCIA  | RESOLUCIÓN  |
|---|---|
| <p>Diversas publicaciones en “Facebook” lo cual considero como actos anticipados de campaña y derivado de eso, la violación al deber de cuidado del partido político.</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ <b>La restricción</b> al ejercicio de estas <b>plataformas de internet</b> como “Facebook”, “Twitter” y “YouTube”, con motivo de la protección a la equidad en la contienda electoral <b>resulta desproporcional</b>, por lo que debe privilegiarse, la posibilidad responsable de ejercer la libertad en este ámbito, siempre y cuando su ejercicio no constituya un abuso en el derecho al ir en contra de valores superiores como la seguridad pública, la salud o la moral.</li><li>➤ Derivado de lo anterior, no es procedente considerar que exista violación al deber de cuidado por parte del partido político denunciado</li></ul> |

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales”, es un periodo en donde se invita a la reflexión en un marco de absoluta de neutralidad. (Art. 251, párrafo 4, de la LGIPE).

La veda electoral no sólo aplica a las agrupaciones políticas, los partidos políticos y a sus candidatos, así como a las y los candidatos independientes, ya que es obligatoria para todos los ciudadanos, observadores electorales, autoridades, servidores públicos, notarios, extranjeros, concesionarios de radio y televisión, organizaciones sindicales y patronales, así como ministros de culto.

## Prohibiciones para partidos políticos y candidatos independientes

- Celebrar reuniones o actos públicos de campaña tres días previos a la jornada electoral
- Hacer proselitismo o difundir propaganda electoral por cualquier medio, incluyendo radio y televisión

## Prohibiciones para personas físicas y morales

- Publicar resultados de encuestas electorales o sondeos de opinión

## Prohibiciones a funcionarios e instituciones públicas

- Suspensión total de la propaganda gubernamental
- Prohibición de la difusión de informes de labores

| DENUNCIA  | RESOLUCIÓN   |
|---|--|
| <p>La difusión de mensajes con propaganda electoral a favor del PVEM, en las cuentas personales de diversos ciudadanos con relevancia pública, en período de veda, mediante la emisión de diversos mensajes en la red social Twitter.</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Se declaró la existencia de la infracción atribuida al PVEM por culpa in vigilando (multa de \$150,715.00).</li><li>➤ Se declaró la existencia de la infracción atribuida a Raúl Osorio, dado que la naturaleza de candidato suplente a diputado federal que ostentaba en la etapa de veda le obligaba a respetar el periodo de reflexión (multa de \$50,472.00).</li><li>➤ Los demás denunciados se encontraron amparados bajo el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no vulneran la normativa electoral en la materia.</li></ul> |

En el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-487/2000 y acumulado, se planteó la factibilidad de declarar la nulidad de una elección, con base en causas distintas a las contempladas en los códigos y leyes electorales, pero que por su gravedad y trascendencia, constituyeran una transgresión a los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

Se estimaba actualizada la causal abstracta de nulidad cuando alguno de los principios fundamentales en una elección era vulnerado de manera importante, de tal forma que impedía la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se pusiera en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.  
**(Jurisprudencia 23/2004, hoy derogada.)**

## PLANTEAMIENTO DEL CASO CONCRETO

El PRD adujo, entre otras cuestiones, que se había violado en su perjuicio el principio de exhaustividad que rige el dictado de una sentencia, porque el tribunal responsable (Tribunal Electoral del Estado de Tabasco) omitió analizar los hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral, las que, sustentaban la causal de nulidad de la elección de gobernador, porque constituían violaciones sustanciales que trascendían a la jornada electoral

Concretamente las irregularidades, que se hicieron valer consistieron en: a) la compra del voto; b) la inequidad en el acceso a los medios de comunicación; c) quema de papelería electoral; y d) apertura ilegal de paquetes electorales.

## RESOLUCIÓN

- En el sistema legal de nulidades del Código de Tabasco se podían distinguir, dos órdenes de causales de nulidad: causales específicas y una abstracta.
- La ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impediría declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella, que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular.
- No debe prevalecer una elección cuando exista evidencia de ciertas irregularidades que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección.

Se actualiza cuando ocurran irregularidades durante el proceso electoral, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de Derecho Internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de Derecho Internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.



## PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS COMICIOS

- Sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales;
- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- Equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

## RESOLUCIÓN

La Sala Superior confirmó la sentencia al considerar que se acreditó de manera plena la realización de los siguientes hechos por el Gobernador de esa entidad federativa, el día de la jornada electoral:

- El gobernador y varios servidores públicos acompañaron a la candidata y a los candidatos, postulados por el PRI, a emitir su voto.
- El recorrido se efectuó en el autobús destinado para la realización de sus actividades, en el ejercicio de su cargo como Gobernador.

Ante esas conductas, la Sala Superior determinó que se actualizaba una conducta proselitista a favor de una candidata y candidatos postulados por una de las fuerzas políticas conculcatoria del principio democrático, al inobservar los principios y las reglas establecidas para lograr la competencia equitativa en los comicios, lo cual constituía una violación sustancial para el orden jurídico mexicano.

## RESOLUCIÓN

La Sala Superior revocó la sentencia al considerar que se acreditaba una indebida intervención en el proceso electoral por parte del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y el Procurados General de Justicia en detrimento de los principios rectores de los procesos electorales:

- Que el Tribunal responsable indebidamente no admitió al procedimiento 12 pruebas supervenientes de las que se desprende la indebida intervención del Gobernador del estado a través del Secretario de Desarrollo Social.
- El referido funcionario se apersonó ante el Congreso del Estado realizando pronunciamientos.
- El Procurador General de Justicia del Estado de Colima, formulo una declaración en el sentido de que se procedió a la detención de tres brigadistas del PAN porque incurrieron en la comisión de un delito al ofertar, supuestamente, beneficios para favorecer al candidato a Gobernador del mencionado partido.

Ante esas conductas, la Sala Superior determinó que la conducta indebida de ambos funcionarios del gobierno del Estado de Colima, con motivo de su indebida e ilegal intervención en el proceso electoral, actualizó la nulidad de la elección.

## RESOLUCIÓN

La Sala Superior revocó la resolución y decretó la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por las siguientes consideraciones:

- La autoridad administrativa electoral municipal omitió precisar y acreditar el número real de casillas instaladas.
- Existe incertidumbre respecto del número de paquetes electorales recibidos en el Consejo Electoral Municipal.
- No se tiene certeza respecto de los paquetes con muestras de alteración.
- Existe discrepancia respecto del número de actas de escrutinio y cómputo.
- 318 constancia individuales de recuento, sin precisar la causa de la apertura.
- La incertidumbre respecto del momento en que renunció el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Centro Tabasco.

Así, el hecho de que el Consejo Electoral Municipal en la elección de mérito no atendiera las actividades encomendadas con el debido profesionalismo, constituyo irregularidades sustanciales y graves, en contravención de los principios de certeza y legalidad.

Se entiende por causal genérica de nulidad de la elección la existencia de violaciones cometidas en forma generalizada que sean sustanciales, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

- **Existencia de violaciones sustanciales;** son aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática.
- **De forma generalizada;** debe tratarse de situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione.
- **Durante la jornada electoral;** No debe entenderse en sentido limitativo o que únicamente se puede actualizar por violaciones generalizadas acontecidas en esa etapa del proceso electoral, sino la comisión de irregularidades que de manera objetiva tuvieron una repercusión en el resultado de la elección.
- En el distrito o entidad de que se trate;
- Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

**Son causales de nulidad de conformidad con la LGSMIME cualesquiera de las siguientes:**

- a) Cuando alguna o algunas de las **causales relativas a la nulidad de la votación recibida en casilla** se acrediten en por lo menos el **veinte por ciento de las casillas** en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- b) Cuando no se **instale el veinte por ciento** o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean **inelegibles**.

| INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL   | ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA VIOLACION  |
|--|---|
| <p>Se tutela el principio de certeza, en el sentido de que los electores conozcan la ubicación del lugar al que deben acudir el día de la jornada electoral a emitir su sufragio</p> <p>Como lugar de ubicación se debe entender el espacio físico en que se instaló una casilla electoral, por lo que no se debe tomar en cuenta únicamente la dirección, calle y número de un sitio; lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, es decir, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que la referencia alude a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que pueden ser útiles para tal objetivo.</p> | <p>La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acrediten fehaciente los siguientes extremos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado; y</li><li>2) Que no existió una causa que justificara ese cambio;</li></ol> <p>Solo será nula la votación si es que la instalación de la casilla en distinto lugar no obedece a una causa justificada.</p> |



ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL, FUERA DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALE B)

ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA VIOLACION

El valor jurídico tutelado es el de certeza sobre la integridad de la documentación electoral, por esta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla, es decir, la seguridad en los resultados de la votación recibida en casilla.

Existe una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acrediten fehaciente los siguientes extremos:

a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales de la casilla impugnada se haya entregado al Consejo fuera de los plazos, y

c) Que la causa señalada por la autoridad no encuadre en las que la ley establece que justifican la entrega extemporánea.

| REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO RESPECTIVO C)  | ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA VIOLACION   |
|--|--|
| <p>El valor jurídico protegido por la causal en estudio, es el de certeza, en el sentido de que permita a los electores saber que su voto fue contado correctamente, mediante el escrutinio y cómputo respectivo y que los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables, evitando que se alteren las boletas, las actas y como consecuencia los resultados electorales.</p> | <p>La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando no exista coincidencia en el domicilio, entendiéndose por esto, discrepancias entre las calles, sí lo hay en el número, lo cual es un elemento indicativo que, valorado junto con otros elementos que conducen a determinar que se realizó el escrutinio y cómputo en un local diferente al previsto para tal efecto.</p> |

RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION D)

ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA VIOLACION

El valor jurídico tutelado por la causal en estudio es el principio de certeza, que debe de tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores votaran y los representantes de los partidos vigilaran el desarrollo de los comicios.

La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acrediten fehaciente los siguientes extremos:

- a) Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral y
- b) Que la votación se reciba fuera del horario señalado para la recepción de la votación

| RECIBIR LA VOTACION PERSONAS U ORGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO E)   | ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA VIOLACION  |
|--|---|
| <p>Los funcionarios de casilla son las personas previamente insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla</p> <p>Esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios del órgano electoral siempre que cumplan con tales requisitos.</p> <p>Los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las mesas directivas de casilla.</p> | <p>La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.</p> |

**HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION F)**

**ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA VIOLACION**

**El error, implica la ausencia de mala fe, mientras que el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita, la voluntad maliciosa de engañar o de incumplir las reglas.**

**Sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo.**

La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral.

El error que se analiza, será de tipo aritmético, cuando exista diferencia con el valor correcto en la suma de los votos, dicha situación jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Por otro lado, en el dolo, se tendrá que acreditar que quien realizó la suma de los votos, tenía la voluntad maliciosa de alterarlos y por ello existe diferencia con el valor correcto, lo que debe entenderse como una conducta que lleva implícita la maquinación, la simulación, la mentira, el fraude o el engaño.

PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION G)

ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA VIOLACION

El valor jurídico tutelado por esta causal, es el de certeza respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola no estén registrados en la lista nominal.

La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando: Se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparece en la lista nominal de electores.

HABER IMPEDIDO EL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS O HABERLOS EXPULSADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA H)

ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA VIOLACION

El valor jurídico tutelado es el de certeza, sobre los resultados obtenidos en una casilla y en la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, para que a través de sus representantes puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral.

La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando:

- a) Se impida el acceso o se expulse a los representantes de los partidos;
- b) Que dicho acto sea realizado sin causa justificada

| EJERCER VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES I)  | ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA VIOLACION  |
|---|---|
| <p>El legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.</p> <p>Para tales efectos el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio, así como la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla</p> | <p>Se deben acreditar plenamente tres elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que exista violencia física o presión;</li><li>2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y</li><li>3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</li></ol> <p>La “violencia física” consiste en la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; mientras</p> <p>que por “presión” se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de manera tal que se afecte la libertad o bien el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación, de manera decisiva.</p> |



IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION J)

ELEMENTOS PARA ACTUALIZAR LA VIOLACION

La hipótesis de nulidad a que alude, tiene como finalidad tutelar la certeza en cuanto a que todos los ciudadanos en posibilidades de ejercer su derecho al sufragio, efectivamente, se les permita realizarlo de manera libre y secreta.

En esas condiciones, siempre que cumplan con los requisitos legales debe existir la seguridad de que no habrá obstáculo que impida su cumplimiento.

La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite:

Que se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio

a) Que no existe causa justificada para ello

Se puede concluir que será válido impedir el ejercicio del sufragio, entre otros aspectos, a quien no cuente con credencial para votar con fotografía; no aparezca en el listado nominal; su credencial de elector tenga muestras de alteración o que no le pertenezca; el ciudadano de que se trate se presente con el dedo pulgar impregnado con tinta indeleble, o bien que acuda a votar intoxicado o bajo el influjo de enervantes, embozados o armados.

## VALIDAS

Además de la marca con la que se expresó la preferencia del elector, contiene una leyenda, con la cual se trató de evidenciar el desagrado hacia un diverso candidato, partido o coalición, aun así existe una clara intención del sufragante al emitir su voto, por lo cual deben considerarse válidos

## EJEMPLO

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006-2009  
ELECCIÓN DE PRESIDENTE  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO DISTRITO ELECTORAL No. 02  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No. 1

MARQUE UN SOLO RECUADRO,  
EL DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

|   |  |
|---|--|
| <p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p> FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA</p>           | <p>ALIANZA POR MÉXICO</p> <p> ROBERTO MADRAZO PINTADO</p> |
| <p>POR EL BIEN DE TODOS</p> <p> ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR</p> <p><i>Puto</i></p> | <p>NUEVA ALIANZA</p> <p> ROBERTO RAFAEL CAMPA CIFRIAN</p> |
| <p>ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA</p> <p> PATRICIA MERCADO</p>          | <p>Si desea votar por algún candidato no registrado,<br/>escriba aquí el nombre completo.</p>  |

MUNICIPIO O DELEGACIÓN

Comisario Presidente del Colegio General del Instituto Federal Electoral  
Dr. Luis Carlos López Barrios

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral  
Dr. Manuel López Barrios

## VALIDAS

En aquellos supuestos en los que en recuadro marcado por el elector, además se aprecie que existe una leyenda que contiene una palabra, como en el ejemplo, tal situación que no es causa suficiente para estimar que el voto es nulo, pues no altera la clara intención del sufragante de votar a favor de dicha coalición, y, por otra parte, se trata del ejercicio de un derecho de libertad de expresión que en modo alguno induce a confusión en cuanto a la manifestación de la voluntad del electorado, por lo que el voto debe considerarse válido.

## EJEMPLO



## VALIDAS

En los casos, en que en el cuadro correspondiente a un determinado partido político o coalición se observe con claridad una marca consistente en una serie de trazos que asemejan lo que se conoce como “carita feliz”, tal situación evidencia que la voluntad del elector fue votar por dicho partido, porque la exigencia legal es que se marque un sólo recuadro, sin que se imponga en modo alguno que la marca deba ser de determinada forma o dimensiones, es ese sentido si el ciudadano escogió el símbolo antes mencionado, debe quedar perfectamente establecido que esa es la marca, además puesta en un solo recuadro por lo que no existe ninguna razón para estimar la nulidad del voto.

## EJEMPLO



## VALIDAS

En aquella boleta en la que aparece una marca en forma de cruz mediante la cual el elector expresó su preferencia política, no siendo óbice el hecho de que la boleta presente una segunda marca de crayón, y existan indicios suficientes de que alguna fue causa de un lapsus calami o error de escritura, pues sobre esta segunda marca se presenta un desgaste evidente en el papel derivado muy probablemente de una fricción sobre el mismo con el objeto de borrar el trazo realizado, consecuencia propia de una reacción espontánea y común al momento de cometerse un error de escritura, lo cual se confirma con la leyenda que aparece al reverso de la boleta

## EJEMPLO

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009  
**ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO      DISTRITO ELECTORAL No.: 08  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No.:

MARQUE UN SOLO RECUADRO, EL DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

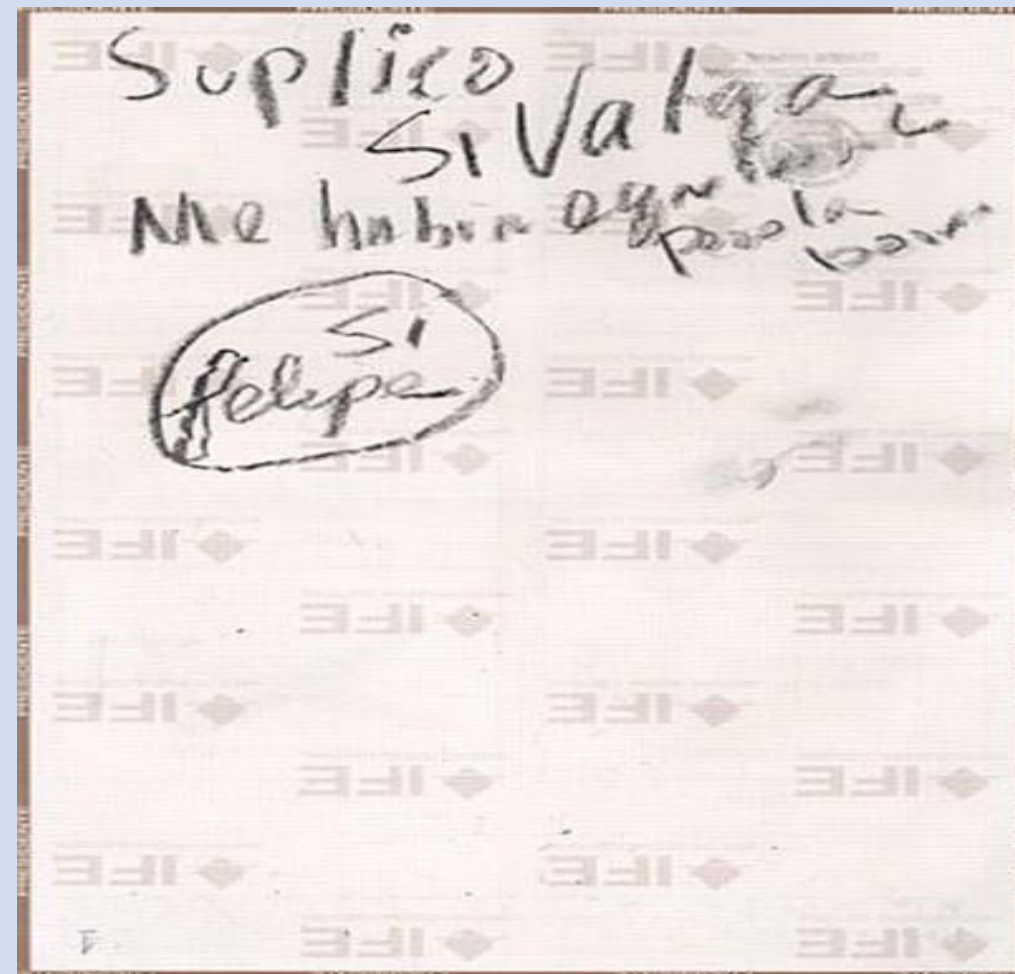
|  |   |
|--|---|
| <p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p><b>PAN</b></p> <p>JESUS VALDERO PINOJOSA</p>                   | <p>ALIANZA POR MÉXICO</p> <p><b>PRD</b></p> <p>ROBERTO MADRAZO PINTADO</p>                |
| <p>FOR EL BIEN DE TODOS</p> <p><b>PRD</b></p> <p>ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR</p>                 | <p>NUOVA ALIANZA</p> <p><b>ALIANZA</b></p> <p>RAFAEL TIAN</p>                             |
| <p>ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA</p> <p><b>ALTERNATIVA</b></p> <p>PATRICIA MERCADO</p> | <p>Si desea votar por algún candidato no registrado, escriba aquí el nombre completo:</p> |

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: ZAPOPAN

Comisario Presidente del Colegio Electoral del Estado de Jalisco  
Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral

## VALIDAS

## EJEMPLO



## INVALIDAS

En aquellos supuestos, en que además de la marca consignada en un determinado partido, se encuentra agregada una palabra cuyo significado coloquial evidencie el desagrado, tal situación trae consigo que dicha forma de expresión del voto provoque la nulidad del mismo, pues ordinariamente dicha expresión (como se demuestra en el ejemplo) denota un insulto o una expresión denostativa, con una fuerte carga emotiva desfavorable.

En ese sentido, aunque esté marcada la boleta a favor del candidato de un determinado partido, es claro que el ciudadano elector manifestó su repudio al candidato y no expresó su voluntad de sufragar a su favor. Por tal motivo, dicho voto debe computarse como nulo.

## EJEMPLO



## INVALIDAS

En aquellos supuestos, en se encuentra agregada alguna frase que evidencie el desagrado, tal situación trae consigo que dicha forma de expresión del voto provoque la nulidad del mismo, pues denota un insulto o una expresión denostativa, con una fuerte carga emotiva desfavorable.

En ese sentido, es claro que el ciudadano elector manifestó su repudio y no expresó su voluntad de sufragar a favor de algún instituto político. Por tal motivo, dicho voto debe computarse como nulo.

## EJEMPLO

